

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS,

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deben dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 26 de Abril.)

SECCIÓN DE FOMENTO

DEL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Número 4108.

D. CLAUDIO ALDAZ Y GOÑI, Jefe de la expresada Sección. Hago saber: Que D. Jacinto Villegas Aguayo, vecino de Oreña, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de San Mateo de mineral de calamina al sitio que llaman Valpudente término del lugar de Oreña Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo que linda al N. con carretera nacional, al E. con idem, al O. con la mies de Valpudente y al N. con sitio de la jilguera y carretera nacional. Verifica la designación tomada como punto de partida una roca que existe en el sitio de Valpudente, en cuya roca al S. E. existen dos agujeros naturales; desde el intermedio de ambos se medirán al S. 400 metros colocando la 1.ª estaca, de esta al E. 300 poniendo la 2.ª de esta al N. 400 fijando la 3.ª y de esta al punto de partida 300. Dicha solicitud fué presentada el

día veinticuatro del actual.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la Ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 26 de Abril de 1886.—Claudio Aldaz.

MONTES.

Circular núm. 119.

El día 28 del próximo Mayo y hora de las diez de su mañana bajo el tipo de sesenta pesetas, se enagenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Reocin y ante la presidencia de su Alcalde 10 piezas de madera de roble que cubican 2 metros y 579 decímetros, labradas y cortadas como para traviesas, y se hallan depositadas en la Alcaldía de barrio del Puente de San Miguel.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta. Santander 28 de Abril de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: Habiéndose observado que algunas dependencias, especialmente las provinciales, remiten directamente á los sargentos en activo servicio ó licenciados las credenciales de los destinos que se les confieren por virtud de lo dispuesto en la ley de 10 de Julio último, á propuesta de

la Junta calificadora, lo cual ocasiona que, no teniendo el Ministerio de la Guerra noticia de ello á su debido tiempo, no pueda ordenarse la baja en el Ejército de los sargentos agraciados, que están en activo, quedando éstos, por tanto, en una situación anormal, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra, ha tenido bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los centros directivos remitirán al Ministerio de la Guerra las credenciales de los destinos que confieren á los sargentos que estén en activo servicio, á fin de que por las respectivas Direcciones de las Armas pueda ordenarse la baja de aquéllos en el ejército, á tenor de lo que preceptúa el art. 31 del reglamento de 10 de Octubre de 1885 para la aplicación de la citada ley, y la regla 23 de la Real orden circular de 8 de Febrero del corriente año. También remitirán á dicho Ministerio las demás credenciales expedidas á favor de sargentos que no estén en activo y licenciados del Ejército para el curso correspondiente.

2.ª Los Jefes de los Centros provinciales y municipales remitirán asimismo las credenciales de los destinos que tengan facultad de conferir á favor de sargentos y licenciados del Ejército á los Capitanes generales de los respectivos distritos, y éstos á su vez y sin pérdida de tiempo darán conocimiento al Ministro de la Guerra de las que reciban para noticia del Consejo de Redenciones, y con arreglo al artículo 31 del reglamento citado harán llegar las credenciales á poder de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1886.—Sagasta. Señor....

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de que al presentarse algunos sargentos á tomar posesión de los destinos civiles que se les han conferido, no ha podido tener efecto la posesión por

haber trascurrido el plazo marcado en el reglamento de 1.º de Octubre de 1852, siendo la causa por una parte el largo trámite que han de llevar forzosamente las credenciales hasta llegar á poder de los interesados especialmente si éstos se hallan en activo servicio, y por otra la imposibilidad en que los mismos se encuentran de emprender la marcha para posesionarse de sus empleos mientras no se les entreguen los oportunos pasaportes, lo cual determina respecto de los que están en activo una situación de las más anómalas, toda vez que el conferirse el empleo civil, del que por aquellas causas no pueden tomar posesión son baja definitiva en el Ejército, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra, se ha servido disponer que el plazo para la toma de posesión de los destinos civiles conferidos á los sargentos en activo servicio se cuente desde la fecha en que se les entregan los pasaportes por los respectivos Capitanes generales, dando estos conocimiento del día en que lo efectúan al Presidente del Consejo de Redención y Enganches, que á la vez lo es de la Junta calificadora.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1886.—Sagasta. Señor....

(Gaceta del 24.)

Ministerio de gracia y Justicia

EXPOSICION.

SEÑOR: En cumplimiento del art. 1.º del Real decreto de 25 de Julio de 1884 que preceptuó la formación de un Reglamento, con audiencia del Consejo de Estado en pleno, para fijar los requisitos de las rehabilitaciones de Títulos y Grandezas caducados, se formó por este Ministerio un proyecto de decreto que se remitió á informe del Alto Cuerpo consultivo, el cual, estudiándolo con todo detenimiento, expuso su opinión por unanimidad, en términos que el

Ministro que suscribe á V. M. como el más razonado preámbulo que pudiera darse así el informe después de un largo extracto del proyecto remitido por este Ministerio:

«Siendo los Títulos del Reino necesarios para perpetuar las glorias nacionales, útiles al esplendor del Trono y propios para galardonar eminentes y meritos servicios en las carreras del Estado, la justicia y la conveniencia requieren de consuno, como ya oportunamente se hizo observar en una de las disposiciones dictadas sobre la materia, la conveniencia de que se dilata todo bien por lo que á la rehabilitación concierne, tanto la oportunidad de la merced como el derecho de la persona á quien se dispense, y las cualidades de ésta, ya para que como en la citada disposición se dice, la rehabilitación recaiga en dignidades honoríficas que solamente fueron una fórmula cancellesca sin haber tenido nunca una existencia positiva, como para que produciendo que los Títulos del Reino, conservando el objeto culminante para que fueron instituidos, se evite el que lejos de dar lustre y decoro á los que lo llevaron, sirvan tan sólo para excitar ofensivas comparaciones, según el Consejo há largos años tuvo ocasión de observar.

«Este supuesto, el Consejo, aceptando el espíritu que informa el proyecto de decreto, considera que la rehabilitación siendo puramente graciable y cuyo otorgamiento ó denegación está reservado á la alta sabiduría de la Corona, debe circunscribirse dentro de ciertos límites, ya se considere respecto de las personas que la soliciten y á quienes pueda hacerse merced de ella, ya de las cualidades de que no deban estar adornados.

«El Consejo entiende que una vez aceptado el principio de que la rehabilitación renace hasta cierto punto, y no más, el derecho de los sucesores del Título; principio que se confirma en el proyecto sobre el cual está llamado á consultar, con la prohibición que en el mismo se establece de hacer merced á extraños de títulos nuevos, con la denominación de los antiguos que ya caducaron ó se suprimieron y que estableció el art. 1.º del Real decreto de 25 de Julio de 1884, cree que es de todo punto conveniente fijar de una manera clara y explícita á quienes puede concederse la rehabilitación. En este concepto entiende que el art. 1.º del proyecto que dice, «La declaración de caducidad de Grandezas y Títulos del Reino puede ser alzada por razones atendibles, cuando se reclame por parte legítima,» debe adicionarse, como estaba muy acertadamente en el Real decreto de 4 de Diciembre de 1864, de donde en parte está tomado, con las palabras siguientes: «que lo será la que pueda alegar derecho á suceder en los mismos.»

«Examinando el art. 2.º del proyecto, sólo deberá hacer observar el Consejo la conveniencia de que se suprima en el párrafo segundo las palabras con que termina, y que dicen: «pero no sus descendientes ni causa habientes,» las cuales, en su opinión, no sólo no aclaran el concepto que en aquél se expresa, sino que antes bien pueden producir cierta confusión, que debe evitarse. «Por asimismo el Consejo, supuesto el espíritu que informa el proyecto, y que ya ha hecho notar, que en la información que se ordena en el art. 3.º del proyecto deberá también precisarse al conceder el derecho del solicitante á pedir la gracia, atendidos los llamamientos que á la sucesión del Título se hicieren en la Real cédula de sucesión del mismo, y á falta de estos en la sucesión regular.

En cambio considera este Cuerpo que no deban ser objeto de la información de que viene hablando, la existencia anterior de la Grandeza ó Título caducado y suprimido; la justificación en forma de quién fuera el último poseedor, como asimismo la de la caducidad y supresión de la dicha dignidad ó merced, los bienes con que cuenta y las calidades de la persona que á la rehabilitación aspira; y fúndase para ello en que pudiendo hacerse contencioso el asunto, tales extremos no son materia que pueda y deba ventilarse en un pleito. A juicio del Consejo deben depurarse en la vía gubernativa, y ser por tanto uno de los extremos sobre los cuales habrá de consultarse, una vez terminados que sean, bien la información, sino hubiere oposición de parte, bien el juicio ordinario, caso de haberla habido. Respecto del art. 5.º ocurren también al Consejo algunas observaciones que, de aceptarse, creo que podrían contribuir á la realización del pensamiento que ha dominado á la reforma de que viene ocupándose.

Es la una la generalidad de los términos que se emplean al decir que ultimada la formación del Gobierno pasará el expediente al Consejo de Estado en sección ó en pleno, no indicándose el punto ó puntos que su consulta deberá abrazar.

Este silencio pudiera tal vez dar lugar á la errónea interpretación de que este Cuerpo fuera, en cierto modo, á revisar lo que ha sido objeto de información ante el Tribunal ordinario. Para evitarlo entiendo el Consejo que deberá consignarse cuál ha de ser la materia del dictamen que se le pide, y á su juicio éste debe abarcar los siguientes puntos: primero, conveniencia ó inconveniencia de la rehabilitación de la Grandeza ó Título de que se trate; segundo, si el solicitante ha justificado en debida forma tener los bienes suficientes para llevar decorosamente la dignidad ó merced que pretende, y tercero, si los méritos alegados por el mismo le hacen acreedor á que se le agracie con las dichas dignidad ó merced á que respectivamente aspire.

Surge la segunda observación de las palabras siguientes que en el artículo de que viene tratándose se leen: «Evacuado que sea (el informe de este Cuerpo), se acordará proponer á S. M. en Consejo de Ministros la resolución que se crá procedente.» Parece que sería conveniente aclarar el concepto de esta frase, puesto que el acuerdo que se ha de tomar y someter á la resolución del Rey, sólo puede versar sobre la conveniencia ó inconveniencia de la rehabilitación de la Grandeza ó Título, que el Gobierno debe apreciar en vista del expediente instruido, toda vez que resolverse afirmativamente el agraciado no puede ni debe ser otro que aquél que acreditó su derecho ya en la información, si nadie se le opuso, ya en un litigio, venciendo á otro ante los Tribunales.

Además en lo que á este artículo atañe, cree el Consejo que debería aclararse el sentido de las palabras con que termina, reducidas á decir que contra la resolución que recaiga no habrá lugar á recurso alguno administrativo, y que en su sentir; sólo deberán aplicarse al caso en que se denegare la concesión de la rehabilitación, y no deberá entenderse cuando se concediere porque á más de otras razones, pugnaría en este último caso con lo preceptuado en el art. 7.º, en el que se consigna que las rehabilitaciones se han de hacer siempre con la precisa condición de sin perjuicio de tercero, de mejor derecho, el cual, dicese muy acertadamente, habrá de ventilarse y obtener su declaración de preferencia á

solicitar la merced en juicio ordinario.

«Cree asimismo este Cuerpo que debe prevorse el caso en que la persona á quien en juicio ordinario se hubiera declarado con preferente derecho no reúna las condiciones de capacidad y renta que también se exigen para obtener la rehabilitación, y la justicia y la equidad reclaman que en este caso pueda otorgarse al que los Tribunales hayan declarado en segundo lugar, siempre que reúna las demás circunstancias que quedan expresadas.

«Conforme en un todo el Consejo con los artículos 6.º, 7.º y 8.º del proyecto, inspirado este último en el mismo espíritu restrictivo que en él domina, cree también que debe aceptarse el sentido del artículo 9.º que dice así: «No se otorgarán títulos nuevos con la denominación de caducados ó extinguidos, y si se concediera en lo sucesivo alguno con tales condiciones podrá ser revocado y anulado en cualquier tiempo, cambiándose la denominación por otra diferente,» precepto, á no dudar, inspirado en el Real decreto de 25 de Julio del año último, y que viene á confirmar la doctrina sentada en el preámbulo del mismo reducida á que la rehabilitación venga á satisfacer los sentimientos de las familias en las cuales estaba radicado el Título, evitando al propio tiempo que al concederlo se lastimen susceptibilidades legítimas, ó por lo menos muy dignas de respeto, dado el deseo que debe tenerse de que tales mercados conserven su sentido y significación.

«Por último, la disposición transitoria por la cual se establece que «los expedientes de rehabilitación ultimados al dictarse el Real decreto de 25 de Julio de 1884, en los cuales emitió dictamen este Consejo, y no hubiera habido oposición de tercero se ultimarian con arreglo á la legislación vigente á la fecha de aquel decreto», responde á un principio de equidad en favor de los que alegaron sus pretensiones al amparo de otras disposiciones, y que será mayor si se hiciera constar que sus efectos alcanzan también á aquellos expedientes en que habiendo habido oposición de tercero éste ha desistido haciendo constar su forma en desistimiento.

«De este modo cree este cuerpo que se armoniza en cuanto es dable lo que la equidad demanda con lo que se preceptúa en el proyecto que el Consejo ha examinado, y en el cual los derechos de un tercero se encuentran amparados cual se debe, y reconocían tanto el Real decreto de 4 de Diciembre de 1864 como el de 11 de Junio de 1879.»

«El Consejo, fundado en esas consideraciones, ha procedido á redactar el decreto, y en los mismos términos en que lo formula ha sido aceptado por el Consejo de Ministros, y el que suscribe tiene el honor de proponerlo á V. M.»

Madrid 14 de Noviembre de 1885.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

«De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º La declaración de caducidad de Grandezas y Títulos del Reino puede, por atendibles razones, ser alzada á petición de parte legítima, que lo será la que pueda alegar

derecho á suceder en los mismos.

Art. 2.º Se tendrán por partes legítimas para reclamar la rehabilitación de una Grandeza ó Título caducado y suprimido:

Primero. Los descendientes en línea directa del último poseedor.

Segundo. Los colaterales del mismo hasta el décimo grado inclusive, computadas civilmente.

Art. 3.º Todo el que siendo parte legítima para solicitar la rehabilitación de una Grandeza ó Título desee obtenerla, elevará una exposición á S. M. por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, en que aduzca los fundamentos de su pretensión, y á la cual habrá de acompañar necesariamente los justificantes siguientes: primero, los documentos que acrediten la personalidad del solicitante para pedir la dignidad ó merced; segundo, documentos que justifiquen asimismo que reúne, á juicio del Gobierno, los bienes suficientes para llevar decorosamente la dignidad ó merced cuya rehabilitación solicite; tercero, justificación por la que se acredite la anterior existencia de la Grandeza ó Título, su caducidad y la fecha de la supresión.

Art. 4.º Si se estimare fundada la solicitud, se dictará Real orden para que por el Juzgado del domicilio del solicitante se practique una información en los términos prevenidos en el tít. 8.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para las dispensas de ley. Dicha Real orden se publicará necesariamente en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL, de la provincia donde haya de practicarse la información.

Art. 5.º Los extremos que ha de abrazar la información serán los siguientes: primero, enlace del solicitante con el último poseedor dentro de los límites de parentesco fijados en el art. 2.º; segundo, derecho del solicitante á aspirar á la merced, atendidos los llamamientos del Título consignados en la Real cédula de concesión, y á falta de éstos en la sucesión regular.

Art. 6.º Ratificada que sea la información, se elevará al Gobierno, por el cual se pasará el expediente á informe del Consejo de Estado en Sección en pleno. La consulta que este Cuerpo emita versará precisamente sobre la conveniencia ó inconveniencia de la rehabilitación de la Grandeza ó Título; la justificación en debida forma de su anterior existencia, y de la caducidad y supresión del mismo, así como la de quien fué el último poseedor, y si los méritos y servicios personales del solicitante le hacen acreedor á la referida dignidad ó merced.

Art. 7.º Evacuado que sea el informe se acordará en Consejo de Ministros la resolución que proceda respecto á la rehabilitación de la dignidad ó merced de que se trata, y cuya resolución se someterá á la aprobación de S. M. Si dicha resolución fuese afirmativa, se expedirá el Real decreto correspondiente, concediendo la rehabilitación de la Grandeza ó Título á favor de la persona que, ya sea de la información, y del juicio ordinario, en cada caso resultare, con mejor derecho y reuniere además las circunstancias expresadas en este decreto. En el caso de que el declarado con preferente derecho no hubiese probado debidamente que en él concurrían todas las condiciones necesarias, podrá hacerse merced de la Grandeza ó Título al que en juicio ordinario se le hubiere declarado como más próximo en defecto del primero, siempre que, asimismo hubiese justificado recibir todos los demás requisitos que quedan enumerados. Contra la resolución que se dicte negando

la rehabilitación de la Grandeza ó Título no se dará recurso alguno.

Art. 8.º Si durante el curso de la información surgieran oposiciones á lo solicitado, se sustanciarán en juicio ordinario, y el que obtenga declaración á su favor ocupará el lugar preferente que como á parte más legítima le corresponda.

Art. 9.º Toda rehabilitación de Grandeza ó Título se hará siempre con la cláusula de, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el cual habrá de ejercitarse en juicio ordinario, haciéndole en su caso el Tribunal correspondiente la declaración de preferencia á ser agraciado con la dicha merced.

Art. 10. Si se acordare la rehabilitación de la Grandeza ó Título caducado y suprimido, deberán satisfacerse precisamente por el agraciado todos los derechos que por transmisión ó por cualquier otro concepto hubieran devengado de pagarse á la Hacienda pública desde la muerte del último poseedor hasta la fecha de la rehabilitación, y como si la grandeza ó título hubieran subsistido. Sólo podrá dispensarse de dicho pago por una ley.

Art. 11. No se otorgarán Grandezas y Títulos nuevos con la denominación de los caducados ó extinguidos, y si se concedieran, podrá en cualquier tiempo ser anulada y revocada la concesión, cambiándose la denominación del otorgado por otra diferente y nunca usada.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes de rehabilitación ultimados al tiempo de expedirse el Real decreto de 25 de Julio de 1884 y en que no conste oposición de tercero, ó en el caso de que la hubiese habido, ó en el caso de que la hubiese habido, constare debidamente su desistimiento en forma, se resolverán con arreglo á la legislación vigente en la fecha en que fueron incoados.

Dado en el pardo á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia

Francisco Silvela.

(Gaceta del 20 de Noviembre)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Diputado provincial D. Trinidad Diaz Rañon, que fué propuesta por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr. Cincuenta y cuatro vecinos de La Palma acudieron al Gobernador de la provincia de Huelva en 15 de Setiembre último quejándose del Diputado provincial D. Trinidad Diaz que ejercia en la localidad el cargo de Delegado sanitario.

La queja se fundaba: primero, en que al terminar el Te Deum que se cantó el 13 del indicado mes en acción de gracias por la terminación de la epidemia colérica circuló la noticia de existir tres personas atacadas de esta enfermedad, á pesar de lo cual el Delegado abandonó el pueblo durante la noche, y por esta razón no se presentó al Gobernador cuando visitó la localidad el día 14; segundo, en que por efecto de tal ausencia el Delegado no pudo adoptar medida alguna acerca

de las personas invadidas, emanando las que se dictaron del Alcalde y de la Junta de Sanidad: tercero, en que el Delegado regresó á las cinco de la tarde del 15; encargó que se depositaran unos pliegos en el correo y volvió á marchar al campo, sin que á la fecha de la instancia (15) los firmantes de ésta le hubiesen vuelto á ver; y cuarto, en que á la falta de vigilancia, de D. Trinidad Diaz se debian ciertos abusos muy lamentables, porque afectaban á la salud pública, pudiendo citarse, entre otros, el de haber sido sorprendida en la tarde del 14 una mujer vendiendo carne de una res muerta de enfermedad, cuyo hecho no produjo las consecuencias que eran de temer; merced al celo del Jefe de la Guardia civil que puso á disposición del Alcalde la carne ya expandida.

Concluidos los denunciadores afirmando que el vecindario en masa censuraba la conducta del Delegado, que era tanto más de notar, por cuanto en los dos meses anteriores habia ejercido gran presión en el ánimo de las Autoridades locales á fin de que se aislase completamente el pueblo, y que desde el día 13 hasta el 15 no habia autorizado ni acordado medida alguna ni visitado á los pacientes, ni aun pasado por las calles en que habitaban, ni intervenido en el hecho de la venta de carnes podridas.

El Gobernador envió un Delegado al pueblo para que depurase la exactitud de los hechos denunciados, y ante este funcionario se ratificaron en sus manifestaciones 12 de los firmantes de la instancia, no verificándolo los demás porque, según se dice, no fueron encontrados en sus casas.

El Delegado del Gobernador, al llegar al pueblo en 18 de Setiembre, requirió á D. Trinidad Diaz para que se le presentase, y no pudo serle entregada la citación porque sus sirvientes manifestaron que el día anterior habia marchado á Huelva.

El Gobernador elevó á ese Ministerio las actuaciones formadas, proponiendo la suspensión del interesado, y manifestando haber pasado el tanto de culpa á los tribunales.

Sin adoptar resolución alguna respecto al fondo del asunto, se devolvió el expediente á dicha Autoridad para que se oyese á D. Trinidad Diaz, quien refuta extensa y detalladamente los cargos que se le hacen.

Sostiene que permaneció en la Palma todo el día 13: que en la mañana del 14 marchó á una finca del campo, en la que reside su familia, con objeto de visitar á su hermano que se hallaba enfermo: enumera las Autoridades y personas con quienes habló durante el día y la noche del 13, asegurando que no se retiró á descansar hasta haberse persuadido de que quedaban ejecutadas las medidas adoptadas por la Junta de Sanidad y aprobadas por él.

Dice que no saludó al Gobernador cuando éste pasó por la estación del ferrocarril en la mañana del 14, porque cuando le avisaron no era ya tiempo de acudir y que, como en aquellos momentos supo que su hermano se habia agravado, salió para la referida finca á las diez de la mañana, regresando en la tarde del mismo día.

Para probar este extremo cita las personas con quienes conversó: dice que estuvo en el Ayuntamiento para enterarse del recurso de la epidemia, y que á hora avanzada de la noche volvió al lado de su hermano enfermo.

Que el 15 por la mañana regresó al pueblo, visitando por la tarde el lazareto de Carrascales: que luego se enteró del hecho de la venta fraudulenta de carne: que el Alcalde le manifestó haber castigado con una multa de 25 pe-

tas; y que por la noche, en unión del Alcalde, inspeccionó varios puestos de la entrada del pueblo, en la que recomendó gran vigilancia á fin de evitar la introducción de especies que pudieran ser nocivas para la salud.

Concluye el interesado exponiendo que, á pesar de haberse sentido enfermo el 16, el 17 estuvo en Huelva conferenciando con el Gobernador: que desde entonces se ve precisado á guardar cama; y que no se explica el proceder de los denunciadores, que procuran que no sean secundados los esfuerzos del Alcalde y de la Junta de Sanidad, siendo así que no figura el nombre de ninguno de ellos en las suscripciones promovidas antes de la declaración del cólera ni han formado Junta de Socorros, ni prestado servicio alguno durante la epidemia.

La Sección, después de examinar el expediente en cumplimiento de lo que se le previene en la Real orden de 13 de este mes, cree que no se pueden considerar probados los hechos que se atribuyen al Diputado provincial Don Trinidad Diaz Rañon, puesto que ni los denunciadores han aportado á las diligencias instruidas prueba alguna de la certeza de sus afirmaciones, ni existen datos oficiales que las confirmen.

Por otra parte, como quiera que los hechos denunciados, aun en el supuesto de que estuviesen comprobados, no se podrían considerar comprendidos por su naturaleza entre los que, según la última parte del art. 133 de la ley provincial vigente, son causa de suspensión gubernativa, entiende la Sección que no hay méritos para imponer esta correctiva al Diputado provincial do que se trata.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1885.

VILLAYERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Vocales de la Junta administrativa de la aldea de Guadalmez, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Vocales de la Junta administrativa de la aldea de Guadalmez, decretada por el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Esta Autoridad, á consecuencia de queja producida por varios vecinos de la expresada aldea acerca de la manera con que era administrada, nombró un Delegado para girar una visita de inspeccion; y levantada el acta correspondiente, resultó que no existian libros de contabilidad de ninguna clase; que debiendo resultar en caja 5 115 reales, solo aparecieron 1.596.05 y cinco recibos importantes 687, sin formalidad alguna: que no se encontraron los expedientes de subasta ni de elecciones, ni de cuentas de años anteriores; y que en la subasta verificada para el aprovechamiento de la rastrojera del

presente año no se hizo tasacion ni se cumplió formalidad alguna.

El Gobernador, en vista de estos hechos, decretó la suspensión de todos los individuos de la Junta, exceptuando á D. Gregorio Ruiz, fundándose para ello en que si bien éste y D. Dionisio Royo protestaron de los acuerdos, tal protesta no podia servir de excusa más que á Ruiz, puesto que Royo ejercia el cargo de Depositario.

La Sección cree que los vicios y defectos advertidos en la gestión administrativa de la Aldea de Guadalmez merece correctivo.

El capítulo 2.º del tit. 3.º de la ley municipal, que trata de la administración de los pueblos agregados á un término municipal cuando tienen bienes y derechos que le son propios y peculiares, ordena que en dicha administración han de atenderse las Juntas encargadas de ella á las prescripciones de la ley municipal.

Esta en su art. 75 tiene determina la manera de arreglar el aprovechamiento y disfrute de los bienes comunes, cuando no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todo el vecindario, y como en lugar de atemperarse á aquellas reglas procedió la Junta de Guadalmez de un modo arbitrario con perjuicio de los intereses de los vecinos, haciendo arriendos privados sin previa tasacion, resulta evidente la responsabilidad en que incurrió con arreglo al art. 180 de la ley, y la procedencia de la suspensión impuesta. Mas la Sección no halla motivo para la excepción que hace el Gobernador respecto de Ruiz en el concepto de constar en el acta correspondiente una protesta, pues ésta no tuvo por objeto hacer que se cumpliera la ley ni que la distribución de aprovechamientos se practicara en alguna de las formas que aquella ordena, sino que tan sólo impugnó la preferencia que se daba al gana lo vacuno y de cerda para disfrutar del rastrojo.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE RIOTUERTO.

En cumplimiento de lo que previenen los artículos 58, 59 y 60 del reglamento de 30 de Setiembre último, se halla confeccionado y expuesto al público por término de quince dias, el apéndice de las alteraciones que ha sufrido la riqueza rústica, urbana y ganaderia en este término municipal hasta el día 1.º del actual, á fin de que se tenga en cuenta al formar el repartimiento de 1886 á 87.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que interesasen pudiera, y hagan las reclamaciones si se consideran agraviados.

Riotuerto veintituno de Abril de 1886. —El Alcalde, José del Cerro.

AYUNTAMIENTO DE RIONANSA.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento para el ejercicio de 1886 á 87, queda expuesto al público por término de 15 dias para los efectos de reclamaciones.

Rionansa Abril 20 de 1886.—Bernardino García y Cosío.

AYUNTAMIENTO DE BÀRCENA DE CICERO.

Concedido el apéndice al amillamento base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1886 á 87, se halla manifestado en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días para que durante ellos puedan hacerse las reclamaciones que se crean necesarias.

Bàrcena de Cicero Abril 22 de 1886.
El Alcalde, Pablo Herrera.

AYUNTAMIENTO DE CORVERA.

El apéndice al amillamento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial que ha de concepcionarse para el próximo año económico de 1886 á 1887 se halla de manifestado en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes vecinos y herederos, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que vieren convenientes.

Corvera y Abril 26 de 1886.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

AYUNTAMIENTO DE COMILLAS.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de Asociados, el arriendo á venta libre para hacer efectivo el cupo de contribuciones, señalado á este distrito para el año económico próximo de 1886-87, se ha señalado el día 23 de Mayo próximo á las once de su mañana, en la Casa Consistorial, para el acto del remate, que tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifestado en la Secretaría de este Ayuntamiento á disposición de quien desee examinarlo. Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para conocimiento de todos los que deseen interesarse en la subasta.

Comillas Abril 26 de 1886.—El Alcalde, Juan Antonio Sanchez.—El Secretario, Abel Alonso de la Bàrcena.

ANUNCIO.

El apéndice al amillamento que ha de servir de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en este Ayuntamiento para el año económico de 1886 á 87, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar los agravios si les conviene.

Bàrcena 22 de Abril de 1886.—El Alcalde, Obregon.

DIRECCION GENERAL

DE SANIDAD MILITAR.

Comisaría de guerra para plazas

de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en Real orden de 12 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer nueve plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar y diez en expectativa de colocación.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Dirección, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día 24 del actual hasta las dos de la tarde del 24 de Mayo próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí, ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª que son, españoles ó están naturalizados en España; 2.ª Que no han pasado de la edad de veintiocho años el día en que solicitan la admisión en el concurso; 3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.ª Que tienen la actitud física que se requiere para el servicio; y 5.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de veintiocho años, con copia, en debida regla legalizada, de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de veintiocho años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallar se en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Dirección general, bajo la presidencia del Director del Hospital, por dos Jefes Oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimoniada.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de personas autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores-Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Dirección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores, pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposicio-

nes los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Dirección general antes de que espere el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 7 de Setiembre de 1877. En su consecuencia y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa, se advierte á todos los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el día 28 de Mayo próximo, á las ocho en punto de la mañana.

Madrid 20 de Abril de 1886.—Sala-manca.

COMISARÍA DE GUERRA DE SANTOÑA.

El Comisario de Guerra Interventor de Ingenieros de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de tres de Marzo del año próximo pasado, á la venta de materiales y efectos de hierro, madera y piedra, se convoca por el presente á una pública y formal licitación que tendrá lugar el día veintiocho de Mayo á las doce de su mañana, en el despacho que ocupa esta Comisaría de Guerra en el parque de Ingenieros de la Comandancia de esta provincia ante el tribunal que se hallará reunido á dicho efecto.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados con media hora de anticipación á la señalada para el acto, extendidos en papel del sello undécimo y acompañados del talon resguardo que acredite haber ingresado en la caja general de depósitos ó en sus sucursales el de cinco por ciento del importe á que ascienda la proposición y redactadas con sujeción al modelo que se inserta á continuación.

El pliego de condiciones y de precios límites se hallará de manifiesto en las Comisarías de Guerra de Bilbao Santander y esta plaza todos los días no feriados á las horas de despacho.

Santoña 26 de Abril de 1886.—Arolfo de Ipola.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... según lo acredita con la cédula personal que acompaña enterado del anuncio y pliego de condiciones para la venta en pública subasta de los materiales y efectos sobrantes de las obras efectuadas en la plaza de Santoña, con cargo al crédito extraordinario de 1859, se comprometo á la compra de los que á continuación se expresan y en garantía de su compromiso acompaña el resguardo de.... pesetas que acredita haber hecho el depósito señalado en la condición 6.ª del pliego. (A continuación se detallarán los materiales ó efectos á que se refiere la proposición y sus precios, consiguiendo aquellos por unidades de la clase enunciada en el pliego y estos por pesetas y precisamente en letra ambas cantidades.)

(Fecha y firma del proponente)

Providencias judiciales

DON EDUARDO MORENO PIÑEIRO, Comandante Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Andalucía núm. 55.

No habiéndose presentado á la saca verificada en Madrid los días 23, 24 y 25 de Marzo último ni incorporado á este Regimiento el recluta Tomás Crespo Pozas, destinado al mismo y constituyendo esta falta el delito de deserción.

En uso de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas, por el presente cito llamo y emplazo por este primer edicto á dicho soldado, señalándole la guardia de prevención de esta capital donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde esta fecha.

Y para que conste donde convenga, expido el presente en Búrgos á 19 de Abril de 1886.—Moreno.—Por su mandato, José Box.

D. DIONISIO CALVO, Juez de primera instancia del partido de Laredo.

Hago saber: Que en los autos de juicio necesario de testamentaria de Doña Josefa Escajadillo Arenado, vecina que fué de Ampuero, promovidos por el Procurador Ruiz, á nombre del viudo Don Pedro García vecino del mismo Ampuero, se halla acordado para el día veintiocho de Mayo próximo venidero y hora de las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado el remate de las siguientes fincas para pago de deudas:

- 1.ª Una casa en la calle de la Plaza de dicho Ampuero, de quinientos treinta y nueve pies superficiales, consta de planta baja, dos pisos y desvan, linda Este casa de Gabriel Ateca, Sur la Plaza, Oeste Calleja y Norte camino público valuada en cinco mil ochocientos setenta y cinco pesetas.
- 2.ª Una posesión á maiz en la mies de repetido Ampuero, de ocho carros de cabida, linda Este carretera, Sur senda peonil, Oeste terreno de herederos de Felipe Marron y Norte terreno de herederos de Alberto Ortiz, valuada en seiscientos pesetas.
- 3.ª Otra posesión á maiz en dicha mies de Ampuero, sitio de las Cuartas de nueve carros de cabida, linda Este terreno de Bernarda Camino, lindo enmedio, Sur Felipe Gutierrez, Norte Severina Camino y Oeste carretera de servidumbre, valuada en seiscientos setenta y cinco pesetas.
- 4.ª Otra posesión también á maiz en la mies de Ampuero, de tres carros, linda Este Felipe Gutierrez, Sur herederos de Luis Caller, Oeste carretera de servidumbre y Norte herederos de Alberto Ortiz, valuada en doscientas veinticinco pesetas.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los que deseen tomar parte, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad inscritos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo y que para tomar parte los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado ó en la Administración subalterna del partido el diez por ciento del tipo de él.

Dado en Laredo á veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Dionisio Calvo.—P. S. M., Patricio Ruiz Bravo.